
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	July Leyda González Rivera.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	J. M. Alburquerque Consultores, S. A.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, Licdas. María Vargas González y Kendy Mariel García Acosta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por July Leyda González Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0021576-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 42, sector Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, suite núm. 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida J. M. Alburquerque Consultores, S. A., (Alburquerque & Alburquerque Abogados), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-71389-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, suite núm. 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por José Manuel Alburquerque Prieto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098768-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, de generales dadas, María Vargas González y Kendy Mariel García Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1844440-5 y 001-1888552-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso XI, suite núm. 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00137, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad J. M.*

*ALBUQUERQUE CONSULTORES, S. A., contra la sentencia No. 1251, relativa al expediente No. 037-14-00747, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia atacada y RECHAZA la demanda primigenia, interpuesta por JULY LEYDA GONZÁLEZ RIVERA, contra la referida sociedad, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurridas JULY LEYDA GONZÁLEZ RIVERA y TRANSUNION REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo del asunto. El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado para firmar la presente decisión por figurar en el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente July Leyda González Rivera y como parte recurrida J. M. Alburquerque Consultores, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de junio de 2014 July Leyda González Rivera demandó a J. M. Alburquerque Consultores, S. A. y Transunion República Dominicana, reclamando la reparación de los daños y perjuicios causados por haber sido consultado su historial crediticio sin su consentimiento; **b)** la referida demanda fue acogida mediante sentencia núm. 1251/2015, dictada en fecha 19 de octubre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión, al avocarse, rechazar la demanda original, según hizo constar en la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00137, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada interpretación del artículo 27 de la Ley núm. 172-13 que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información; **segundo:** falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1 numeral 4 y 5 numeral 4 de la Ley núm. 172-13.

3) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) La sentencia impugnada revela que la alzada revocó la sentencia dictada por el juez de primer grado y al avocarse, rechazó la demanda original en reclamo indemnizatorio interpuesta contra J. M. Alburquerque Consultores, S. A. y Transunion República Dominicana, contra quienes la demandante pretendía una condena solidaria.

5) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de los demandados J. M. Alburquerque Consultores, S.A. y Transunion República Dominicana, ya que esta

última se adhirió al recurso incoado por el primero, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso de casación contra J. M. Albuquerque Consultores, S.A. y no contra Transunion República Dominicana quien no figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar emitido en fecha 10 de abril de 2017 ni en el acto de emplazamiento núm. 170/2017, del 11 de abril de 2017, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

7) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

8) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a las propias pretensiones de la parte recurrente tanto en primer grado como en apelación, ahora en casación, por cuanto solicitó que las entidades J.M. Albuquerque Consultores, S.A. y Transunion República Dominicana, sean condenadas al pago solidario de la suma de RD\$5,000,000.00, instancias donde esta última parte, no emplazada, estuvo representada solicitando el rechazo de la demanda primigenia y se adhirió, en grado de apelación, a las pretensiones de J.M. Albuquerque Consultores, S. A. de que fuera revocada la sentencia de primer grado y rechazada la acción original, pretensiones que fueron acogidas.

9) En ese sentido, tomando en cuenta que July Leyda González Rivera persigue la anulación total del fallo recurrido, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses defendidos por la entidad Transunion República Dominicana quien no fue puesta en causa, como era de rigor, motivo por el cual procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, reiterando así el criterio sostenido por esta jurisdicción en un contexto fáctico idéntico al de la especie en los aspectos relevantes para el pronunciamiento de la referida inadmisión.

10) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por July Leyda González contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00137, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.